



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**



Distr.: General
19 de mayo de 2005

Español
Original: Inglés

**Grupo de Trabajo de composición abierta
de las Partes en el Protocolo de Montreal
relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono**

25ª Reunión

Montreal, 27 a 30 de junio de 2005

Tema 8 del programa provisional*

Examen de las enmiendas propuestas del Protocolo de Montreal

**Enmienda propuesta por la Comunidad Europea para enmendar en
forma expeditiva el Protocolo de Montreal**

Nota de la Secretaría

1. La Secretaría vuelve a distribuir en el anexo de la presente nota una propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, presentada por la Comunidad Europea, a la que antecede una nota introductoria de la Comunidad Europea en la que se transmite la enmienda propuesta a la Secretaría del Convenio. La propuesta de enmienda, en caso de que se adopte, permitirá enmendar en forma expeditiva el Protocolo de Montreal. El texto del anexo, con modificaciones menores en los dos primeros párrafos introductorios, se vuelve a distribuir tal como fue recibido de la Comunidad Europea, sin que la Secretaría lo haya editado oficialmente.

2. La propuesta de enmienda fue presentada por la Unión Europea y examinada en la 24ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, celebrada en Ginebra en julio de 2004 (véase el informe de la reunión, documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/24/9, párrafos 207 a 221), así como en la 16ª Reunión de las Partes, celebrada en noviembre de 2004 (véase el informe de la reunión, documento UNEP/OzL.Pro.16/17).

* UNEP/OzL.Pro/WG.1/25/1.

Anexo

Transmisión de la nota

La Comisión Europea y la Presidencia de la Unión Europea transmiten, por medio de la presente, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados Miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio de Viena, una propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

La enmienda propuesta, que ya se ha presentado y debatido en forma oficiosa con las Partes en los últimos dos años, permitirá que se modifique el Protocolo para que las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) que todavía no están controladas, pasen a ser sustancias controladas, en el sentido de lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, más rápidamente que con las reglas y procedimientos que se emplean actualmente. Se conferirían facultades para aplicar medidas de control en relación con dichas sustancias.

La Comunidad Europea entiende que una enmienda de esa índole no se apartaría en modo alguno de los principios fundamentales del Protocolo de Montreal. Por consiguiente, la enmienda propuesta contribuiría en forma útil a lograr el objetivo de proteger la capa de ozono estratosférico al adoptar medidas adecuadas y oportunas para controlar las emisiones de todas las SAO a nivel mundial, con el objetivo último de eliminar esas sustancias. Así pues, la enmienda no modificaría en absoluto el proceso de evaluación que se utiliza actualmente para determinar el potencial de agotamiento del ozono de una sustancia, descrito en el artículo 6 del Protocolo de Montreal.

Para lograr ese objetivo, el Protocolo incluye una disposición en virtud de la cual las sustancias que se consideran agotadoras del ozono pueden añadirse a los anexos del Protocolo en los que se enumeran las "sustancias controladas" a las que se aplican las medidas de control del Protocolo. Sin embargo, los hechos han demostrado que el procedimiento para añadir nuevas SAO a las listas de sustancias controladas es extremadamente prolongado y oneroso -con frecuencia pasan más de 12 meses hasta que el 80% de las Partes ratifiquen el agregado de nuevas sustancias-, con lo cual, por utilizarse procedimientos inadecuados, se menoscaba y retrasa en forma innecesaria el objetivo general del Protocolo de proteger la capa de ozono.

Todas las Partes apoyan el objetivo global de garantizar que las SAO que aún no están sujetas a las medidas de control no socavan los logros ambientales significativos del Protocolo de Montreal. La Comunidad Europea entiende que la enmienda propuesta atiende a muchas de las preocupaciones por cuestiones de procedimiento y cuestiones jurídicas que se han planteado en los debates iniciales que han tenido lugar en las reuniones de las Partes celebradas en los últimos dos años.

Propuesta para enmendar en forma expeditiva el Protocolo de Montreal

Cualquier enmienda del Protocolo de Montreal será comunicada a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. Para garantizar que se satisficiera este requisito de procedimiento, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros vuelven a presentar su propuesta de enmienda expeditiva del Protocolo de Montreal, que se presentó por primera vez en el documento UNEP/OzL.Pro.16/16, según se la examinó en la 16ª Reunión de las Partes. La propuesta figura en el apéndice I.

Por el momento, el texto de la enmienda propuesta presentado por la Comunidad Europea y sus Estados Miembros es igual al texto de la enmienda propuesta presentada el año pasado, lo cual no significa que la Comunidad Europea sea inflexible: de hecho, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros esperan que prosiga el diálogo que comenzó en Praga el año pasado y colaborar con otras Partes para convenir en un texto que incorpore las preocupaciones de todos.

La enmienda propuesta establecería un procedimiento expeditivo de enmienda (denominada más adelante "modificación") del Protocolo.

La finalidad de la presente nota es describir el efecto de la enmienda propuesta.

En el Apéndice II figuran el párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, en la forma en que sería enmendado, y el nuevo párrafo 10 bis del artículo 2 que se insertaría en el Protocolo, en caso de que la propuesta se apruebe y entre en vigor.

Objetivos de la enmienda

El ajuste propuesto haría posible modificar el Protocolo con vistas a convertir nuevas sustancias en "sustancias controladas" en el sentido del párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo. Se conferirían facultades para aplicar medidas de control en relación con dichas sustancias.

Además, se propone que haya una facultad general para modificar el Protocolo a fin de encarar los asuntos derivados de esas nuevas sustancias controladas o relacionados con ellas. Esta facultad podría ser ejercida por la Reunión de las Partes, por ejemplo, para introducir nuevas medidas comerciales relativas a las nuevas sustancias modificando el artículo 4, o para establecer nuevos requisitos en materia de presentación de informes sobre las nuevas sustancias modificando el artículo 7.

De ser aprobado el ajuste habría tres maneras de modificar el texto del Protocolo, a saber:

- * "ajuste" con arreglo al párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo;
- * "enmienda" con arreglo al artículo 9 del Convenio; y
- * "modificación" con arreglo a las nuevas disposiciones introducidas en los párrafos 10 y 10 bis del artículo 2 del Protocolo.

El procedimiento de modificación

El procedimiento de modificación sería el siguiente:

- toda decisión de modificar el Protocolo sería adoptada en la misma forma en que se adoptaría una enmienda al Protocolo ; y
- la decisión relativa a la modificación entraría en vigor respecto de las Partes dentro de dos años; excepto que
- la decisión no entraría en vigor respecto de aquellas Partes que notificaran, en ese mismo lapso de tiempo, al depositario (es decir, al Secretario General de las Naciones Unidas – véase el artículo 20 del Convenio de Viena) que no pueden aceptar la decisión.

Cualquiera de esas Partes podría consentir en considerarse obligada por la modificación, si así lo deseara, mediante una nueva notificación dirigida al depositario.

Comentarios sobre el procedimiento

El procedimiento ha sido concebido en particular para:

- establecer requisitos de procedimiento relacionados con la entrada en vigor de modificaciones de importancia menor, y por ende más expeditivos que los requisitos de procedimiento relativos a la entrada en vigor de enmiendas, y también para
- incorporar salvaguardias procesales apropiadas de forma que ninguna Parte deba considerarse obligada por una decisión de modificar el Protocolo hasta que se halle en posición de cumplir con las obligaciones derivadas de la modificación.

La propuesta no debe perturbar la labor de la Reunión de las Partes. En casos apropiados las enmiendas y modificaciones se podrían enunciar en el mismo instrumento, a fin de que lo que constituya una enmienda para un grupo de Partes represente una modificación para las demás. Las Partes que conviniere en considerarse obligadas por el nuevo procedimiento de modificación quedarían simplemente obligadas por (lo que para ellas sería) una modificación con una rapidez mayor a aquella con que las demás Partes quedarían obligadas por (lo que para ellas sería) una enmienda.

¿Debería el procedimiento de modificación del Protocolo formar parte de un conjunto de enmiendas?

La práctica habitual de la Reunión de las Partes consiste en aprobar conjuntos de enmiendas de forma que todas las enmiendas adoptadas figuren en un mismo instrumento jurídico.

Esta propuesta debería exceptuarse de dicha práctica a fin de separarla de cualesquiera otras enmiendas adoptadas por la correspondiente Reunión de las Partes.

Esto se debe a que no sería apropiado vincular una enmienda modificatoria a otra enmienda u otras enmiendas relativas a medidas de control. De existir tal vínculo, las Partes que no pudiesen aceptar el procedimiento de modificación no podrían convenir en considerarse obligadas por las medidas de

control conexas y podrían, en su momento, ser penalizadas por cualesquiera sanciones comerciales por infracción a dichas medidas de control.

Apéndice I

Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 2, párrafo 10

En el párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

Artículo 9 del Convenio

se sustituirán por:

Párrafo 10 bis del presente Artículo

En el apartado a), el texto:

Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y

se sustituirá por:

Si nuevas sustancias deben pasar a ser sustancias controladas,

Al final del apartado b), se añadirá la palabra:

y

Después del apartado b), se añadirá el nuevo apartado siguiente:

c) si deben efectuarse otras modificaciones del Protocolo para poder tratar las cuestiones que surjan a partir de las decisiones adoptadas con arreglo a los apartados a) y b), o relacionadas con esas decisiones.

Después del párrafo 10, se añadirá el párrafo siguiente:

10 *bis*. El procedimiento que figura a continuación se aplicará a la propuesta, adopción y entrada en vigor de toda decisión de modificar el Protocolo con arreglo al párrafo 10.

a) Toda decisión de modificar el Protocolo se propondrá y adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Convenio.

b) Toda decisión de modificar el Protocolo será vinculante cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de su adopción respecto de todas las Partes que en el curso de ese período no hayan notificado por escrito al depositario que no pueden aceptar la decisión.

c) Toda Parte que haya enviado una notificación al depositario con arreglo al apartado b), podrá posteriormente notificar al depositario que puede aceptar la decisión. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante respecto de esa Parte a partir del momento en que haya hecho la última notificación o cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de adopción de la decisión, si fuera posterior.

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la 11ª Reunión de las Partes en Beijing el 3 de diciembre de 1999, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2007, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Apéndice II

Artículo 2: Medidas de control

10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 *bis* del Convenio, las Partes pueden decidir:

- a) si nuevas sustancias deben pasar a ser sustancias controladas, y de ser así, cuáles,
- b) el mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias; y
- c) si deben efectuarse otras modificaciones del Protocolo para poder tratar las cuestiones que surjan a partir de las decisiones adoptadas con arreglo a los apartados a) y b), o relacionadas con esas decisiones.

10 *bis*. El procedimiento que figura a continuación se aplicará a la propuesta, adopción y entrada en vigor de toda decisión de modificar el Protocolo con arreglo al párrafo 10.

- a) Toda decisión de modificar el Protocolo se propondrá y adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Convenio.
 - b) Toda decisión de modificar el Protocolo será vinculante cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de su adopción respecto de todas las Partes que en el curso de ese período no hayan notificado por escrito al depositario que no pueden aceptar la decisión.
 - c) Toda Parte que haya enviado una notificación al depositario con arreglo al apartado b), podrá posteriormente notificar al depositario que puede aceptar la decisión. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante respecto de esa Parte a partir del momento en que haya hecho la última notificación o cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de adopción de la decisión, si fuera posterior.
-